



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 05 de noviembre de 2020.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Carlos Enrique Zapata López.
Demandada	Acta de nombramiento de junta directiva.
Radicado	2020-84
Auto Interlocutorio	393
Asunto	Rechaza de plano demanda.

Vista la presente "demanda de nulidad de acta de nombramiento de junta directiva espuria del sindicato de Trabajadores y Empleados Unidos de UNE, EPM y sus empresas derivadas, afines y conexas Sintraune-EPM del 11 de marzo de 2019", que a través de apoderado judicial promueve el señor Carlos Enrique Zapata López, se tiene que no es el juez laboral el competente para conocer de la misma.

En efecto, el Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, en su art. 2º al establecer las competencias de la jurisdicción ordinaria laboral y seguridad social; en relación con el derecho colectivo del trabajo, solo le estableció competencia para conocer de las acciones de fuero sindical y de la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación de su registro sindical. La presente acción no tiene como objeto de decisión ninguna de estas situaciones.

El Código Sustantivo del Trabajo en sus arts. 363 y 371 indica que cualquier cambio total o parcial en la junta directiva de un sindicato debe ser notificada al empleador y al Inspector de Trabajo. El mismo Código, en sus arts. 391 y 392, refiere a la forma y requisitos para la elección de las directivas sindicales.

Por su parte el Decreto 1194 de 1994, mediante el cual se reglamentó los artículos 363, 371 y 391 del Código Sustantivo del Trabajo, modificados por la Ley 50 de 1990, establece:

Artículo Primero. *Los cambios totales o parciales en las juntas directivas, subdirectivas o comités seccionales de las organizaciones sindicales, deberán ser comunicados por escrito una vez realizada la asamblea de elección, por cualquier miembro de la junta entrante o saliente, al respectivo empleador y al inspector de trabajo de la correspondiente jurisdicción o, en su defecto, a la primera autoridad política del lugar, con indicación de los nombres e identificación de cada uno de los directivos elegidos. El inspector o el alcalde, a su vez, pasarán igual comunicación inmediatamente al empleador o empleadores.*

Artículo Segundo. *Los cambios, totales o parciales, de las juntas directivas, subdirectivas o comités seccionales de las organizaciones sindicales, serán*

inscritos en el registro que para tales efectos lleve el Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social.

La solicitud de inscripción de las juntas directivas deberá ser presentada por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la asamblea de elección, por el presidente o secretario de la junta, entrante o saliente, acompañada de los siguientes documentos: parte pertinente del acta de elección, suscrita por el secretario general de la organización sindical o por quien haya actuado como secretario de la respectiva asamblea, listado debidamente firmado por los asistentes a la misma, y la nómina de los directivos con indicación de sus nombres y apellidos, documento de identidad y cargos que les fueron asignados.

En el acta de elección de juntas directivas se hará constar el número total de afiliados a la organización sindical, igualmente, que la elección de los miembros de la junta directiva se realizó por votación secreta, en papeleta escrita o tarjeta electoral, y con sujeción a las normas constitucionales, legales y estatutarias pertinentes.

Una vez efectuada la elección, los miembros de la junta directiva electa harán la correspondiente designación de los cargos. En todo caso, el cargo de fiscal corresponderá a la fracción mayoritaria de las minoritarias.

Parágrafo. Se presume que la elección de juntas directivas sindicales, se efectuó con el lleno de las formalidades legales, y que las personas designadas para ocupar los cargos en ellas reúnen los requisitos exigidos en la Constitución Política, la ley o los estatutos del sindicato, federación o confederación.

Visto lo anterior, el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, a través del Inspector del Trabajo, previo a emitir resolución de inscripción de dicha junta en el registro sindical, debe hacer control de que el cambio total o parcial de junta directiva de un sindicato se ajuste a legalidad. Así las cosas, en caso de inscripción de acta de junta directiva constituida por fuera de los canones legales, la acción de nulidad recae es contra el acto administrativo que dispuso su inscripción en el registro sindical, y tal acción de nulidad es competencia de la jurisdicción contenciosa Administrativa.

De lo anterior se sigue erróneo sustentar esta acción en el art. 382 del Código General del Proceso, disposición que está fuera del ámbito laboral. Además, en el hipotético caso que fuera aplicable esta norma, la conclusión sería, similar, falta de competencia, pero por haberla perdido esta juez por caducidad de la acción; la misma norma invocada y trascrita en la demanda, expresamente establece que la impugnación que allí se cita, caduca en dos meses a partir del acto acusado o, si es el caso, del registro del mismo. Para este caso el registro del acta que se aduce espuria, según fls. 147 y 149 fue registrada el 11 de marzo de 2019, en tanto que esta demanda se presentó el 13 de febrero de 2020.

La Corte Constitucional en sentencia C-574/98, indicó:

“La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la

caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte”.

Conclusión de todo lo dicho, se rechazará de plano la demanda por falta de jurisdicción y competencia para conocer de esta demanda, y se ordenará el archivo del expediente. Esto dado que la nulidad que se demanda no es la de acto administrativo alguno, y así las cosas no hay fundamento factico ni legal para remitir la demanda a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Rechazar de plano, por falta de jurisdicción y competencia, esta demanda, promovida por el señor Carlos Enrique Zapata López, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Reconocer personería al doctor Jorge Hernán Betancur García, identificado con CC. 71.629.774 y portador de la TP. 70.852 del C. S. de la J., de conformidad con el poder allegado con la demanda, para que represente judicialmente los intereses del demandante.

Tercero. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

De conformidad con lo indicado en el art. 2º del Decreto legislativo 806, se le informa a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,



María Josefina Guarín Garzón
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º <u>115</u> conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy <u>06</u> de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.
 _____ Secretaria